



Auto sustanciación	V-226
Radicado	05266 40 03 002 2020 00880 00
Proceso	Ejecutivo singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
Demandado (s)	Elvia Ruth Rincón de Giraldo, Jonathan Estid Carvajal Rincón y Maryelis Milena González Molina
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la parte demandante indicar el domicilio de la parte demandante y el domicilio del representante legal de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C. G. P.
- 2.- Deberá la endosataria de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 3.- Deberá indicarse la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C. G. P.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento de qué forma obtuvo los correos electrónicos de los demandados, y allegar las evidencias.
- 5.- Deberá indicarse en poder de quien se encuentra el título-valor original objeto de la presente ejecución (pagaré), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.

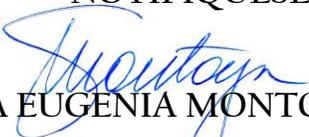
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.